

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL
ASIGNADA A LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES
QUE DESEMPEÑEN SUS CARGOS AD HONÓREM**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN ESTUARDO GONZÁLEZ ALONZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bónerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vincicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Juan Carlos Godínez.
Vocal:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Licda. Elizabeth García
Vocal:	Lic. Elder Ulises Gómez
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. David Humberto Lemus Pivaral
Abogado y Notario.
13 calle "A" 10-22 "A" zona 1.
Tel. 2211834, Guatemala, C.A.
Colegiado 1,838



Guatemala, 30 de julio de 2,008.

Lic.
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, por la cual se me designó asesor de tesis del estudiante **EDWIN ESTUARDO GONZALEZ ALONZO**, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL ASIGNADA A LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN SUS CARGOS AD HONÓREM"**.

- a) Que procedí al asesoramiento y análisis del referido trabajo, el cual se encuentra contenido en 5 capítulos; el que comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- b) En el trabajo de mérito se desarrolla los aspectos generales de una breve evolución histórica del notariado en Guatemala, de el notario, la función notarial, el instrumento público, el análisis jurídico-doctrinario sobre la función notarial asignada a los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos ad honórem, los documentos recopilados en los anexos son el pilar fundamental para el análisis y finalmente la propuesta de derogación o reforma del numeral 4º. del Artículo 5to. del Código de Notariado.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación es por ello que la haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente.

LIC. DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL
ABOGADO Y NOTARIO

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO ANTONIO VALENZUELA VANEGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDWIN ESTUARDO GONZALEZ ALONZO, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL ASIGNADA A LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN SUS CARGOS AD HONOREM".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Lic. Marco Antonio Valenzuela Fanegas.
Abogado y Notario.
11 calle 10-69, zona 1.
TEL. 22320255, Guatemala, C.A.
Colegiado 3,123



Guatemala, 26 de agosto de 2,008.

Lic.
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho.

Distinguido Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha 19 de agosto del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **EDWIN ESTUARDO GONZALEZ ALONZO**, intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL ASIGNADA A LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN SUS CARGOS AD HONÓREM”.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas de manera clara acerca de un análisis jurídico-doctrinario sobre la función notarial asignada a los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos ad honorem, por ser una función que influye en la contratación de los particulares y los perjudica sobremanera y los deja desprotegidos de certeza jurídica, la recolección de información realizada por el Bachiller Edwin Estuardo González Alonzo, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual, así como la documentación recopilada en los anexos fue de suma importancia para el análisis respectivo.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado conforme el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

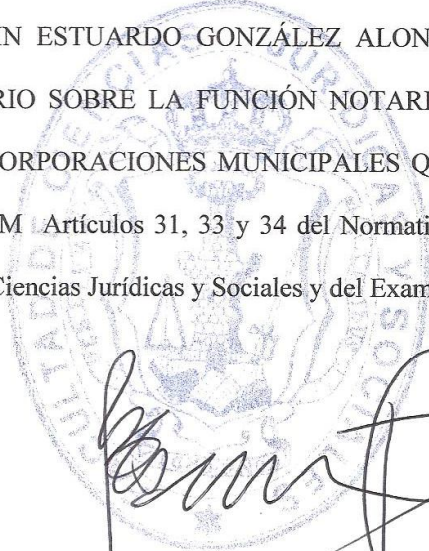


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDWIN ESTUARDO GONZÁLEZ ALONZO, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL ASIGNADA A LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN SUS CARGOS AD HONÓREM Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me llenó de bendiciones y me iluminó con su luz y sabiduría, permitiéndome obtener una de mis metas.
- A MIS PADRES:** Eterno agradecimiento por todo el apoyo y ayuda incondicional que me brindaron, sin la cual no hubiera sido posible, con todo amor les dedico este triunfo.
- ESPECIALMENTE:** A mi esposa con todo mi amor, por ser la fuente de mi inspiración para la consecución de tan anhelado triunfo.
- A MI HIJO:** Que este logro le sirva de motivación en sus estudios y vida personal.
- A MIS HERMANOS:** Telma Annabella, Mayra Elizabeth y Oscar Ricardo, por todo el apoyo moral que me han brindado en toda la carrera.
- A MIS ABUELITOS:** Por todo su amor, apoyo, cariño y ayuda incondicional que siempre me dieron.
- A LOS LICENCIADOS:** David Lemus, Roberto Echeverría y Luis Zeceña, con agradecimiento.
- A:** **LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**
- Por haberme abierto las puertas de cada una de sus aulas y hacerme un profesional para servir a mí patria.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Evolución histórica del notariado en Guatemala.....	1
1.1 Evolución en las distintas épocas.....	1
a) Época Colonial.....	1
b) La legislación notarial en la Época Federal y Republicana.....	3
c) El notariado después de la reforma liberal.....	14
d) El notariado después de la Revolución de 1944.....	15
e) El notariado en la época actual.....	16
CAPÍTULO II	
2. El derecho notarial y el notario.....	19
2.1 El derecho notarial.....	19
2.1.1 Contenido del derecho notarial.....	19
2.1.2 Características del derecho notarial.....	20
2.1.3 Principios del derecho notarial.....	21
2.1.4 Concepto del derecho notarial.....	23
2.1.5 Definición del derecho notarial.....	23
2.2 El notario.....	24
2.2.1 Concepto y definición.....	24
2.2.2 Requisitos para ser notario.....	25
2.2.3 Regulación legal.....	27
2.3 Comparación de los requisitos para ser miembros de la corporación municipal...	30

CAPÍTULO III

3. La función notarial.....	33
3.1 Teorías que explican la función notarial.....	34
3.2 Finalidades de la función notarial.....	37
3.3 Ámbito de la función notarial.....	38
3.4 Actividades que desarrolla el notario en la función notarial.....	43

CAPÍTULO IV

4. El instrumento público.....	45
4.1 La escritura pública.....	50
4.2 Criterios de clasificación del negocio jurídico.....	51
4.3 Requisitos y formalidades.....	52

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico-doctrinal.....	59
5.1 Análisis de casos.....	66
5.2 Propuesta de derogación del numeral 4º. del Artículo 5to. del Código de Notariado.....	69
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
ANEXOS.....	75
ANEXO A.....	77
ANEXO B.....	79
ANEXO C.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

La función administrativa del Estado es el sistema o medio que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos, destinados al logro de sus fines. Entre los fines del Estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, está reconocida la seguridad como uno de los deberes del Estado y, un derecho de la persona para poder ser protegida en el Artículo 2 establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiende el Derecho Notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado en sus diversos actos negociaciones y contrataciones que realicen.

Tomando en cuenta que los códigos y algunas leyes de acuerdo a la realidad, especialmente el Código de Notariado se hace necesario que se derogue o en su caso se reforme el numeral 4º. del Artículo 5 del Código de Notariado, como es sabido, hay muchas personas que ocupan puestos en las Corporaciones Municipales del interior, que únicamente poseen educación básica, sino es que primaria, y no cuentan con un estudio especializado como lo tiene el notario en ejercicio y colegiado activo para poder asesorar actos y contratos celebrados por los particulares.

Uno de los objetivos de la presente investigación es determinar el grado en que se realizan en la práctica jurídica, contratos por Miembros de las Corporaciones Municipales que no son profesionales del derecho (notarios), y la necesaria derogación o reforma del numeral 4º. Artículo 5 del Código de Notariado, el cual delega la facultad para ejercer el notariado a los miembros de la Corporaciones Municipales que desempeñan sus cargos ad honórem, ya que

esta clase de documentos en que intervienen los Alcaldes, Alcaldes Auxiliares y Síndicos, carecen de validez y de seguridad jurídica. También se pretende realizar un análisis jurídico doctrinario acerca de las actuaciones que en la realidad elaboran los miembros de las Corporaciones Municipales relacionadas con asuntos notariales, sin ser estos como se menciono anteriormente notarios colegiados activos, ya que se pueden distinguir actividades en las que se entraña una competencia ilícita, y en cierto modo fraudulenta para los usuarios a quienes se les realizan documentos que carecen de formalidades legales y de certeza jurídica.

La hipótesis planteada fue: Si en la práctica jurídica existen actos y contratos realizados y autorizados por los miembros de las distintas Corporaciones Municipales de los Municipios de la República de Guatemala, y así mismo fue comprobada ya que en la práctica jurídica existen actos y contratos realizados y autorizados por personas con poca preparación profesional y que no son notarios (Alcaldes, Alcaldes Auxiliares y Síndicos) al desempeñar cargos como miembros de las distintas Corporaciones Municipales de los Municipios de la República de Guatemala los actos, contratos, y otros documentos no reúnen formalidades exigidas por la ley.

El trabajo de investigación se desarrolla en cinco capítulos. El capítulo uno contiene una breve evolución histórica del notariado en Guatemala, en las distintas épocas, época colonial, la legislación notarial en le época federal y republicana, el notariado después de la reforma liberal, el notariado después de la revolución de 1944, el notariado en la época actual; El capítulo dos se desarrolla el derecho notarial y el notario , el derecho notarial, contenido del derecho notarial, características del derecho notarial, principios del derecho notarial,

concepto del derecho notarial, definición del derecho notarial, el notario, concepto y definición, requisitos para ser notario, regulación legal, comparación de los requisitos para ser miembros de la corporación municipal. El capítulo tres estudia la función notarial, teorías que explican la función notarial, finalidades de la función notarial, ámbito de la función notarial, actividades que desarrolla el notario en la función notarial. El capítulo cuatro se refiere al instrumento público, la escritura pública, criterios de clasificación del negocio jurídico, requisitos y formalidades. Y el capítulo cinco, se hace un análisis-jurídico, análisis de casos, propuesta de derogación del numeral 4°. del Artículo 5 del Código de Notariado.

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del notariado en Guatemala

Para iniciar a conocer este interesante tema, hemos de indicar que en Guatemala los primeros vestigios de historia escrita se aprecian en el Popol Vuh, también conocido con los nombres de “Manuscrito de Chichicaste nango”, “Biblia Quiché” y “El Libro Sagrado”.

1.1 Evolución en las distintas épocas

A lo largo del presente capítulo se hará mención de la evolución histórica de la legislación notarial en Guatemala, de acuerdo a la situación que se dieron en las distintas épocas históricas en nuestro país.

a) Época colonial

Escribe Jorge Luján Muñoz: “ Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524, en esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera.”¹.

Resume el autor aludido que en este entonces el escribano de cabildo no ejercía como escribano público; que solo había un escribano público (o de cabildo) en la ciudad y en caso de ausencia de este se debía nombrar a otro; el nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quién era teniente gobernador y Capitán General.

¹ Luján Muñoz, Jorge, **Los escribanos de las indias occidentales**, pág.77

Esto quiere decir que en 1529 a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos, es decir, el número máximo que alcanzaría.

A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad (un máximo de 150 vecinos) los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos, el de cabildo gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares (terrenos), y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales, por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos (que luego va a ser tan notoria) pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.

Es importante anotar que, por su parte el autor Oscar Salas, expone que: “el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, y que en 1543 aparece el escribano don Juan de León caratulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso siendo necesario el examen y recibimiento”²

En primer lugar, el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se introdujeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del sindico, debía seguir una información de siete testigos “entre los vecinos de mejor nota por su probidad”. Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato”. Su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública”.

El candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad en el goce de sus derechos

² Salas, Oscar A., **Derecho notarial de Centroamerica y Panamá**, pág.35

civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir.

Concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimiento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos. En caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al supremo gobierno para la concesión del *fiat*.

Solamente entonces pasaba a la corte superior donde el aspirante debía presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con los escribanos de primera instancia. Después de ello sufría un examen sobre cartulaciòn, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dótals, donaciones circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos prohibitorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado.

b). La legislación notarial en la Época Federal y Republicana

Al proclamarse la independencia del antiguo reino de Guatemala, no hubo una total abrogación de las leyes e instituciones hispánicas colonizadoras; la independencia, por entrañar un rompimiento político, jurídico e institucional con España, puede hacernos creer que las provincias centroamericanas emergieron a la vida independiente de una vez con leyes nuevas, pero no fue así. Muchas de las leyes e instituciones jurídicas quedaron vigentes, no porque fuesen aceptadas como buenas y necesarias, sino porque los hombres que abanderaron la lucha independentista no podían como por arte de magia, cambiar toda la estructura institucional y

jurídica de las antiguas colonias. Tuvieron necesidad de dejar vigentes muchas de ellas, mientras les era dable sustituirlas por otras, inspiradas en el nuevo estatus de las provincias. Tarea un tanto despaciosa y quizá retrasada por las luchas fratricidas que luego se desataron infortunadamente, entre las provincias del antiguo reino de Guatemala. Pero se fueron sustituyendo aquellas leyes.

La vigencia de algunas de ellas llegó hasta la revolución de 1971, pero es necesario señalar que aquellas leyes, aunque fuesen del tiempo de la colonia, cumplieron una función reguladora necesaria, pues siempre es mejor tener leyes, aunque imperfectas y quizá anacrónicas que no tenerlas.

Después de la reforma legislativa de 1877, el país contó con leyes incuestionablemente más acordes con la realidad guatemalteca y con el momento histórico que se vivía, algunas de las cuales aún conservan la importancia de aquella época.

La función de las escribanías durante los primeros años de la Época Federal y Republicana, estuvo regulada por leyes hispánicas, provenientes del régimen colonial, ya que era difícil que a un cambio político se dieran inmediatamente nuevas leyes reguladoras de una nueva condición jurídica.

Así pues, desde la independencia de España hasta la disolución de la República Federal de Centro América, continuaron vigentes las leyes españolas y de indias como apuntamos anteriormente. Sin embargo, era preciso y urgente dictar nuevas leyes, imbuidas del espíritu Independentista y de las nuevas ideas. Las primeras y que cita

Oscar A. Salas “son dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América.

El primero de dichos decretos, es el emitido con fecha 9 de agosto de 1,823, en el que asienta: “Considerando que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aún las apariencias de venalidad”, prohibió que el Supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos con lo que, desde los albores de la independencia quedó para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.

El segundo de dichos Decretos, es el dictado con fecha 20 de enero de 1,825, que estableció dos clases de depositarios de la fe pública: los escribanos nacionales cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República (Federal) y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno. Así mismo, disponía que la calificación de las personas que aspirara a ejercer tan delicado oficio debía ser hecha por el gobierno a que correspondía su nombramiento.”³

Los escribanos federales o nacionales serían nombrados por la Corte Suprema (Federal) de Justicia y, mientras no estuviese instalado, por la Corte Superior del Estado a que perteneciera el pretendiente o por aquella a la cual fuere destinado por el Gobierno Supremo. Los exámenes de los escribanos públicos de los estados, se verificaban por las Cortes Superiores de Justicia respectiva.

³ Salas A. Oscar, **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**, págs. 29 y 30

Asimismo disponía el Decreto de 1,825, que el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, debían de comunicarse recíprocamente la noticia de los nombramientos de escribanos, de su firma y su signo que usarían y reservaba a los escribanos nacionales la facultad de “comprobar” (legalizar) los instrumentos públicos que hubieran de salir del territorio de la nación.

En el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, como se dejó en las colonias españolas, rigió la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1,680, con carácter de la ley fundamental y supletoriamente las leyes hispánicas en el orden establecido en las leyes de Toro, sancionadas por las Cortes de esta ciudad en 1,505, que a su vez “reproducía otra del ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgada en 1,308, que establecía la prelación siguiente:

1°. Ordenamiento de Alcalá; 2°. Fueros Municipales, 3°. Fuero Real, y 4°. Las Partidas.

Es decir que había que sujetarse a una jerarquía normativa.

Las leyes coloniales e hispánicas se fueron sustituyendo paulatinamente en orden de su importancia. No obstante, las antiguas normas reguladoras de las escribanías y sus funciones quedaron vigentes durante los años de post-independencia y fue necesario que llegase al poder un gobernante de inspiración liberal, progresista y visionario como lo fue el Doctor Mariano Gálvez, para que se reparase en esta regulación y fuera sustituida por otra más acorde a la época y a la naturaleza de las circunstancias de la función notarial.

En efecto durante su gobierno, se promulgó el Decreto número 594 de la Asamblea Legislativa del 27 de noviembre de 1,834, sobre las condiciones para recibirse de escribano público, sus aranceles y atribuciones.

En la sección primera, dicha ley establecía los requisitos para poder recibirse y ejercer su oficio en el Estado, siendo estos:

“Artículo 1°. El que quiera recibirse de escribano deberá ocurrir a la Municipalidad exponiendo su solicitud, para que se instruya las diligencias correspondientes, pasando lo escrito al Jefe Departamental.

“Artículo 2°. Este con citación y audiencia al síndico, procederá por sí a seguir una información de siete testigos de mejor nota por su probidad.

Artículo 3°. Estos testigos serán examinados, sobre el conocimiento del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública.

Artículo 4°. También deberá probar el candidato, que es ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir.

Artículo 5°. Concluida esta prueba, el Jefe Departamental le pasará con su informe a la Municipalidad. Esta dará audiencia al síndico, y con su pedimento y un circunspecto análisis del expediente, acordará su resolución con las dos terceras partes de votos.

Artículo 6°. Si la resolución fuese favorable, la elevará con el expediente al Supremo Gobierno por conducto del mismo Jefe Departamental, y si fuere adversa mandará que se archive en lo secreto, previa notificación del interesado.

Artículo 7°. Obtenido el despacho o concesión del gobierno, que se llama fiat se entregará al pretendiente, quien deberá presentarlo a la Corte Superior de Justicia.

Artículo 8°. En la Corte Superior se añadirá además certificación de haber sido examinado por los preceptores de la Academia y merecido buena calificación. Así mismo se hará constar su idoneidad con certificación jurada de haber practicado con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Artículo 9º. En la Corte Superior de Justicia sufrirá un examen sobre las siguientes materias: cartulación, requisitos de instrumentos públicos, testamentos, cartas dótiles, donaciones, circunstancia y número de testigos, práctica de inventarios, trámites judiciales, términos probatorios, concurso de acreedores, valor y uso de papel sellado, con todo lo demás que crea corresponder al oficio.

Artículo 10º. Si mereciere la aprobación, se dará el pase a su título en la forma ordinaria, se hará prestar el juramento de ley y se comunicará al gobierno para su noticia y que lo hará publicar en el boletín”.⁴

Con el Decreto número 594, por primera vez en Guatemala se determinan los requisitos para recibirse de escribano público. Es cierto que también en la época colonial habían de llenarse ciertos requisitos para ello, recogidos en la Recopilación de 1,680; pero tal regulación no es tan completa como la emitida por el gobierno del Doctor Gálvez. Además la intención de este decreto, no solo era la de tratar de profesionalizar al escribano sino de garantizar lo mejor posible el ejercicio de esta función, y por supuesto, los intereses del público, en particular de los otorgantes.

Aunque también en la legislación indiana se fijaron aranceles a los escribanos, modificados en distintas épocas y circunstancias, es necesario reconocer que el decreto 594 del 27 de noviembre de 1,834, lo hace en forma más técnica, tratando de favorecer al escribano, sin afectar los intereses de lo otorgantes y es que las leyes administrativas, civiles y penales emitidas por el Doctor Gálvez, no solo tomaron en cuenta las leyes hispánicas, sino la de otros países, entre ellas las de Lousiana, Francia, etc. Recuérdense sobre este particular los llamados

⁴ Pineda de Mont, Manuel, **Recopilación de leyes patrias**, págs. 84 y 85

Códigos de Livingston. De ahí que, aunque de momento no podemos determinar qué fuentes se tomaron en cuenta para la emisión de este decreto, el deseo de dar a Guatemala una moderna legislación, debe haber llevado a aquel gobernante a consultar algunas leyes extranjeras acerca de las escribanías.

En cuanto a la función notarial propiamente dicha, son particularmente importantes los artículos 9º. que trata de la cartulación y de los instrumentos públicos, regulando cuidadosamente cada uno de estos; y el 10º. que se refiere al otorgamiento del pase del título y a la prestación del juramento para el ejercicio de las escribanías.

Este Decreto para su época constituye un paso positivo en la regulación jurídica de las escribanías, cuyo perfeccionamiento, aunque lento se venía operando desde las leyes coloniales. Es particularmente interesante observar el hecho que se requería, la intervención de testigos sobre la solvencia moral del candidato al oficio de escribano, asimismo, la importancia que se da a la práctica y experiencia que debían poseer dichos candidatos. Todo esto, indudablemente, favorecía la formación de escribanos solventes moralmente y capaces.

Claro está, que no sólo este Decreto en la materia objeto de nuestro estudio fue promulgado durante aquel gobierno. Revisando las recopilaciones de leyes y decretos de la época, nos damos cuenta que otras disposiciones complementarias fueron emitidas, entre ellas los decretos 595, que exonera a los abogados de presentar certificación de pasantía a la corte, cuando solicitaren autorización para ejercer las escribanías.

Desde esta época se puede observar la tendencia del legislador de ampliar la función notarial y

no reservarla exclusivamente para el notario.

Asimismo se promulgó, el Decreto 596, declarando que los escribanos pueden cartular, habilitando a la vez a los secretarios de las Cortes de Distrito para autorizar actos de escribanía. Las disposiciones ya citadas y brevemente comentadas nos ponen de manifiesto el espíritu renovador del Doctor Mariano Gálvez y sus buenos propósitos, lamentablemente interrumpidos, de dar al Estado de Guatemala una legislación avanzada, y no obstante el valladar que se encontraba constituido por el atraso cultural del país y los fuertes intereses económicos y religiosos a su labor de gran aliento, trató de llevar adelante su programa de reformas. Estas reformas, y la escisión del liberalismo, constituyeron, según historiadores las causas de su caída.

Durante el gobierno conocido como de “Los Treinta Años” desde la caída de Gálvez en 1,838, hasta el año de 1,871, la República de Guatemala, fue gobernada casi exclusivamente por el Partido Conservador.

A este período se le conoce con el nombre de “Gobierno de los treinta años”. Este gobierno se caracterizó por la vuelta a los usos y costumbres coloniales.

En el gobierno del General Rafael Cabrera el hombre fuerte del período del “Gobierno de los treinta años”, quien subió a la Jefatura del Estado de Guatemala, en 1,844, se emitió el Decreto número 100 con fecha 30 de marzo de 1,854, el que también por su importancia textualmente dice:

“Artículo 1º. Corresponde al Presidente de la República la facultad de fijar el número de

escribanos nacionales, dar el fiat, a los que reúnan las calidades requeridas por las leyes vigentes, siendo mayores de edad, expedir el título a los que fueren examinados y aprobados por la Corte Superior de Justicia y recogerlo en caso de abuso, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar según la gravedad de cada caso.

Artículo 2°. El arraigo y modo de vivir de qué habla el artículo 4°. de la ley de 27 de noviembre de 1,834, se entenderá que consisten en la posesión de bienes raíces por valor de 1,000 pesos, por lo menos; pero en falta de esta circunstancia, podrá admitirse una fianza calificada por cantidad equivalente, renovable cada dos años, hasta que el interesado acredite poseer ya bienes en la proporción que queda fijada.

Artículo 3°. Mientras no se verifique la fianza, garantía del pago de las penas pecuniarias que en caso de abuso puedan imponerse.

Artículo 4°. Los escribanos, siempre que desempeñen un cargo público, sea político o militar, no podrá cartular, bajo pena de destitución y nulidad de los instrumentos públicos que ante ellos se otorgaren. Tampoco podrán hacerlo fuera de los límites del departamento de su domicilio, á no ser con permiso de la autoridad respectiva, que en todo caso se hará de oficio.

Artículo 5°. Todo el que se reciba de escribano, deberá contribuir con la cantidad de 100 pesos, en razón de derechos, además de los establecidos anteriormente, aplicables la mitad a los de justicia cuyo pago se hará constar antes de librarse el título.”⁵

Este Decreto, apenas consta de cinco artículos, pero introdujo reformas substanciales en la regulación de las escribanías. Lo que en la época colonial constituía una facultad real, es decir durante el gobierno del Doctor Gálvez de las municipalidades y el propio gobierno; en este Decreto es atribución exclusiva del Presidente de la República, quien fija el número de

⁵ Ministerio de gobernación, **Legajo 28562**, Archivo General de Centroamérica, pág. 2

escribanos, otorgaba el fiat y expedía el título correspondiente a los que fueran examinados y aprobados por la Corte Superior de Justicia, pero no bastaba con aprobar el examen, el candidato debía de probar que era solvente económica y moralmente, fijándose el patrimonio mínimo que debía poseer y así ser personas de arraigo y de vida arreglada, lo que, en otros términos significa que debían ser personas de buenos antecedentes.

Como aspecto novedoso debe señalarse el de la contribución de 100 pesos, en razón de derechos, además de los establecidos anteriormente, con que gravaba al que se recibía de escribano, contribución que puede tenerse como remoto antecedente de la moderna Colegiación Profesional Obligatoria.

Otro aspecto novedoso consiste en que los escribanos, no podían ejercer fuera de los límites del departamento de su domicilio, que es una de las características de los notarios del número, abrogados en nuestro sistema de libre ejercicio profesional, porque el notario guatemalteco, es un profesional liberal, y en virtud de lo cual está facultado por el Estado para cumplir su función en cualquier lugar de la república.

La fianza exigida para el ejercicio de las escribanías aunque pareciera una limitación en la formación u obtención del oficio de escribano, no era ésa la intención sino la de garantizar el ejercicio de las mismas y que quienes se dedicaban a ellas, fueran personas solventes moral y materialmente.

Otro Decreto de esta época es el número 603, de fecha 22 de agosto de 1,864, el cual fija en dos años la pasantía para los aspirantes al título de escribano, los que, en dicho caso, debían de

hacer constar su idoneidad con “certificación jurada de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados de los de primera instancia”.⁶

En el gobierno del General Miguel García Granados, por la brevedad de su mandato y quizá también por su edad y vinculaciones sociales no asumió a fondo el programa de reformas, aunque justo es reconocerle que dio los primeros pasos en este sentido; pero tras el vendría un hombre enérgico, plenamente identificado con el liberalismo, conocedor de la problemática de su país y dispuesto de llevar adelante, a cualquier precio, el programa del movimiento liberal.

El gobierno del General Justo Rufino Barrios, siendo el General un Notario, un hombre identificado con esta profesión, no podía dentro de su amplia y profunda reforma educativa a la Universidad, dejar al margen los principios de una nueva ley notarial. Entre sus detractores hay quienes creen que destruyó la Universidad de San Carlos, al crear mediante el Decreto 179, Ley General de Instrucción Pública, las Facultades de Derecho, de Notariado, de Medicina, de Filosofía y Letras, de Ciencias Fisicomatemáticas y Naturales, como si durante los treinta años anteriores en la Universidad se hubiese gozado de libertad de criterio docente, la enseñanza no hubiese sido dogmática o la Universidad misma no hubiese estado fiscalizada en esa época por la Iglesia.

Quizá esta situación hizo al General Barrios sustraerla de esta influencia y reducir la universidad a las Escuelas Facultativas, que si bien es cierto quedaban sometidas a la supervisión oficial, no lo es menos que aún dentro de esta situación, la educación, la ciencia y la cultura mejoraron ostensiblemente.

⁶ Pineda de Mont, Manuel, Ob. Cit.; pág. 90

En lo que trata a la Escuela de Notariado, conviene señalar que esta escuela, aunque hermanada con la de Abogacía, funcionaban independientemente. El plan de estudios de la Facultad de Derecho, comprendía cinco años, mientras que los de Notariado sólo tres, pero aún así los tres años, garantizaban una mejor preparación profesional de los cursantes.

Fue hasta la promulgación del Decreto del 30 de marzo de 1854, que prohibió cartular a los escribanos que desempeñaren empleo público, bajo pena de nulidad de los instrumentos y destitución del cargo.

La colegiación de Abogados y Escribanos, fue dispuesta en aquella época por el decreto legislativo número 81 de fecha 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia.

c) El notariado después de la reforma liberal

Oscar Salas expone que entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley general de instrucción pública, todos de avanzada para la época.

Las leyes promulgadas en esta época de fechas 7 de abril de 1877 y 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria

En esta época se dispuso que no podría pedirse al rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la Licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales

y finanzas, y por primera vez se les denominó “Notarios”.

Fue también Justo Rufino Barrios, quien dictó también el decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la ley de notariado. Dicha ley definió el notariado como a la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia, también declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción.

Otra reforma importante fue la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación, el signo notarial era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica, que usaban los notarios en la antigüedad.

Se reguló que los notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, sobre la remisión de protocolos al Archivo General, la reposición del mismo, y se permitió la protocolización entre otros.

Fue en esta época con el decreto del 25 de agosto de 1916 cuando se ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos.

d) El notariado después de la revolución de 1944

El Licenciado Fernando José Quezada Toruño, afirma “con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944 en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un espíritu renovador, se cabe señalar que en la constitución de la

República se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de 1947”⁷.

En esta época el Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional, como lo es el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. Se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones.”

El Código de Notariado en vigencia es una buena ley la prueba es que ha superado ya seis décadas desde su emisión y las reformas que ha sufrido responden a la necesidad de actualización y modernización.

El código en referencia fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entró en vigencia el 1 de enero de 1947.

e) El notariado en la época actual

Actualmente la ley que nos sigue rigiendo es el decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946.

El aludido Código ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al

⁷ Quezada Toruño, Fernando José, **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**, pág.2

artículo 110 que establece: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto”. En esta virtud se han hecho una serie de reformas.

En la actualidad el campo de actuación del Notariado en Guatemala no se circunscribe al Código de Notariado existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 que contiene la ley de reguladora de la tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, la cual vino a ampliar el campo de actuación del notario guatemalteco.

Así también el decreto ley 125-83, que regula lo relativo al trámite de rectificación de área seguida ante notario.

El mismo Código Procesal Civil y Mercantil, que regula el trámite sucesorio intestado y testamentario, cuando se sigue ante notario, como también lo relativo al registro de procesos sucesorios regulado en el decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO II

2. El derecho notarial y el notario

2.1 El derecho notarial

El derecho notarial podría formularse como derecho relativo a los notarios y a las funciones que éstos realizan. Esta rama del derecho es de carácter privado y está referido a profesionales del derecho que se dedican a dar fe y certeza jurídica a los actos y contratos que ante ellos se suscriben por personas interesadas en perpetuar las negociaciones y hechos que conllevan en su vida cotidiana.

2.1.1 Contenido del derecho notarial

El autor Enrique Jiménez menciona que: “el II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950) consideró en una de sus conclusiones que el derecho notarial está constituido por el complejo de normas legislativas, reglamentarias, de uso de las decisiones jurisprudenciales y estudios doctrinales sobre la función notarial y sobre el documento auténtico”⁸.

Así debo indicar que se considera que el contenido del Derecho Notarial es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público; consecuencia de la variedad de fines y de aspectos internos que existen en el instrumento público el cual, no obstante tiene dentro de su amplitud bastantes elementos para poder ser calificado como un concepto técnico de la necesaria precisión.

Sencillo Corolario de la definición son los fines del derecho notarial que, tal como lo

⁸ Jiménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial, págs.14 y 30

concebimos, comprende el estudio de las materias que se refieren: 1°. a la organización notarial; y 2°. a la función notarial. A continuación a groso modo se trata de mencionar el contenido de estos dos grandes apartados, que nos pone frente a las cuestiones fundamentales del derecho notarial así:

1°. Organización notarial:

- a) Derechos y deberes del notario
- b) Competencia Notarial.
- c) Jurisdicción y Jerarquía

2°. Función (teoría formal del Instrumento Público):

- a) La escritura.
- b) El acta.
- c) El testimonio.
- d) La fotocopia autenticada.
- e) Legalizaciones y legitimaciones
- f) La copia
- g) El protocolo
- h) Otras actuaciones

Dejamos fuera una porción de cuestiones que, por ser comunes a los dos apartados 1°. y 2°. pudieran considerarse como una introducción o si se quiere como parte general. Son materias que se ocuparán más adelante como lo es el notario, la función notarial.

2.1.2 Características del derecho notarial

Algunas de las características más importantes del Derecho Notarial, según el autor Oscar

Salas “son:

- a) Actúa dentro de la llamada fase// normal del Derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;
- d) Que es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se relaciona con el primero en cuanto que los notarios son depositarios de la función pública de fedación y con el Derecho Privado porque esta función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.
- e) La circunstancia de ser sumamente preciso al notario el conocimiento del Derecho sustantivo, tanto como a la probidez de la clase, el actual prestigio de la Institución Notarial.
- f) Solamente las reglas que rigen la intervención del funcionario que modela su actividad y determinan la trascendencia jurídica de ella, son Derecho Notarial
- g) En definitiva, el derecho notarial es derecho para el derecho, y por tanto, adjetivo”⁹.

2.1.3. Principios del derecho notarial

Los principios o fundamentos sobre los cuales se basa el derecho notarial son aquellos que tratan de dar validez y certeza a las actuaciones hechas ante el notario. Siendo estos:

- a) Fe pública: El autor Neri Argentino I dice: “En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente

⁹ Salas, Oscar A, **Ob. Cit.**; pág.15

de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente”¹⁰.

b) De la forma: Este principio es la adecuación del acto a la forma jurídica.

c) Autenticación: El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y, por tanto, además de auténtico es fehaciente, éste debe ser consignado comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad, y de facultad autenticadora.

d) Inmediación: Sería la función que demanda la actuación notarial de tener un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

e) Rogación: La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. Tal como lo establece el artículo 1º. Del Código de notariado que regula. “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

f) Consentimiento: La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento. (Artículo 29, numeral 10 y 12).

g) Unidad del acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

¹⁰ Argentino, Neri I, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, pág. 376

h) Protocolo: El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales y es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos.

i) Seguridad jurídica: Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

j) Publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

2.1.4 Concepto del derecho notarial

El derecho notarial es el derecho autónomo de la forma complementado por el conjunto de normas que rigen la función notarial.

Es el conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la institución notarial en los distintos países.

Es aquella rama científica del Derecho público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.

2.1.5 Definición del derecho notarial

El tratadista Oscar Salas “manifiesta que el derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función

notarial y la teoría formal del instrumento público”¹¹.

En el Tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se estableció: Que el Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

2.2 El notario

La figura del notario como se podrá observar en el desarrollo del presente capítulo es importante dentro de la estructura jurídica de la sociedad, siendo un profesional del derecho y que como tal ejerce una función de fe pública, lo cual conlleva además de conocimiento académico profesional aspectos importantes como lo es la honestidad, y honorabilidad personal, así pues en adelante se trata de desarrollar tales conceptos.

2.2.1 Concepto y definición

Es un profesional que ha seguido todos los estudios y ha cumplido con los requisitos que se exigen para el ejercicio profesional, como consecuencia, debe estar con la suficiente capacidad para poder desempeñarse en el cargo en el ejercicio de su profesión.

Para el tratadista José María Mengual y Mengual “el notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del Poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de

¹¹ Salas , Oscar A., **Ob. Cit.**, pág. 15

verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene; dice que “Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas.”¹²

Según el autor Carlos Emérito González dice que: “El notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia previó el estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”¹³.

Es el funcionario público competente para dar fe, dentro de los actos en que se mueve su actividad, y que son materia de sus atribuciones; y que cuando interviene debe, en la relación jurídica que autentica, cumplir y llenar todos los requisitos que para su validez dispongan y señalen las leyes en cada caso.

2.2.2 Requisitos para ser notario

En cuanto a los requisitos para ser notario se ha establecido la clasificación de requisitos doctrinarios y legales, los cuales a mi juicio deben concatenarse entre sí. La doctrina ha clasificado los requisitos para tener esta calidad y son:

- 1.- Ciudadanía o nacionalidad: Es un derecho que las leyes han atribuido a sus nacionales.
- 2.- La edad y el estado de la persona: En la mayoría de los países se exige que se tenga la

¹² Mengual y Mengual, José Ma., **Elementos de derecho notarial**, pág.39

¹³ González, Carlos Emérito, **Derecho notarial**, pág. 143

mayoría de edad, la cual varía según el país; en Guatemala, se adquiere por haber cumplido los 18 años y está establecido en el Artículo 8vo. del Código Civil, Decreto No. 106.

3.- Ser del estado seglar: Se excluye a los ministros de culto religioso.

4.- Domicilio: El notario debe ser domiciliado en la república.

5.- Título: La mayoría de los países exige el estudio de la disciplina correspondiente abarcando las materias de derecho, otros países exigen la licenciatura, o bien estudios posteriores de notariado. En nuestro país se sigue el derecho notarial y el estudio de las demás ramas del derecho en un forma doble es decir se estudia a la par del notariado las demás ramas jurídicas.

6.- La incorporación: En Guatemala para la incorporación de personas extranjeras para ejercer el Notariado se tiene que tener en cuenta los tratados y convenciones, se base en la reciprocidad

7.- Capacidad legal: En algunos estados se exige capacidad civil y política, en el código notarial de Guatemala dice que no tienen capacidad para ejercer el notariado los civilmente incapaces (ver artículo 9º del código civil), entre las incapacidades tenemos enfermedad mental, cuya causa dé lugar a una interdicción, los que hacen uso de bebidas alcohólicas en forma indebida, etc.

8.- Capacidad mental y física: No pueden ejercer el notariado los sordos, ciegos, mudos o los que tengan impedimentos físicos o mentales que les impida el ejercicio del notariado; por ejemplo: para autorizar un contrato se dice ante mí, y esto supone que se han tenido documentos a la vista, por lo tanto un ciego no puede ejercer el notariado, así como una persona muda tampoco, pues no podría explicarles las consecuencias del acto a los contratantes.

9.- Honradez y buenas costumbres: El notario es un funcionario que actúa por delegación del Estado y a él le confían los particulares sus asuntos, pues se tiene fe en él; en consecuencia, ello es garantía de la profesión. Así hace años no privaba tanto el estudio, como estos

requisitos; en la actualidad priva tanto el estudio como la honradez y las buenas costumbres. Es por este motivo que se exige la certificación de carencia de antecedentes penales y la recomendación de dos o tres profesionales que acrediten las buenas costumbres para poder optar al título si una persona ha sido condenado por robo, falsificación de documentos etc., no puede ser notario, pues esto va en contra del principio de honradez.

2.2.3 Regulación legal

Tal como se mencionó en el capítulo anterior del presente trabajo, desde el inicio de organización de la sociedad, surge la necesidad de una legislación notarial; todos los países tienen o bien un Código de Notariado o leyes dispersas, pero que de todas maneras, tienden a regular el instrumento público en la actividad propiamente del notariado, unas legislaciones son mas ordenadas que otras que tienen un código establecido tal es el caso de Guatemala que actualmente cuenta con un Código de Notariado.

Otro hecho es el estudio o establecimiento de cátedras o carreras específicas del derecho notarial, y en esta tendencia ya no se queda en la justificación del derecho notarial para poder aplicarlo a las condiciones cambiantes.

En ese sentido, el Artículo 2º. Del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado; regula los requisitos habilitantes para el ejercicio del Notariado:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la

firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

4. Ser de notoria honradez.

5. Ser Colegiado Activo.

En el numeral 1 anteriormente descrito, cuando se dice guatemalteco natural téngase presente lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985. Asimismo, es importante señalar el Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: Artículo 146 lo cual constituye otro requisito habilitante indispensable en el artículo 146. Naturalización son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley. Los guatemaltecos Naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

En cuanto al requisito mayor de edad lo establece el segundo párrafo del Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley 106: Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Del estado seglar se dice que no debe ser un religioso de profesión (sacerdote, pastor, rabino, etc.)

Para ser domiciliado en la república, debemos tener presente los siguientes artículos del Código Civil, Decreto Ley 106, artículo 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Artículo 33 Se presupone el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar.

Cuando se habla de título facultativo perteneciente a una facultad, en este caso se refiere a una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el medio centroamericano, mediante el cual haya

obtenido los títulos de Abogado y específicamente, de Notario; éste además es uno de los requisitos que caracterizan el ejercicio profesional dentro del Sistema del Notariado Latino.

La incorporación profesional es la que realiza mediante el trámite respectivo y cumplimiento de requisitos establecidos por las Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el profesional extranjero en nuestro caso del Derecho, que desee ejercer la profesión en Guatemala.

Además del Registro de Notarios y el Registro de Abogados en la Corte Suprema de Justicia, en la actualidad también el notario registra su firma y sello en el Registro de la Propiedad, en el Registro de Poderes y Mandatos e, inclusive puede hacerlo ante algunos consulados extranjeros, a efecto de que su firma sea reconocida por éstos para que surta efectos en los documentos que autorice y no sean necesarios los pases de ley para que tengan plena validez los documentos que autorice en el extranjero. (Esto no se acostumbra)

En cuanto a notoria honradez, debe tenerse lo prescrito en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Así en el cuarto considerando se establece: Que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.

De igual manera, en el artículo 18 bajo el epígrafe de honradez se puede leer que: En la

conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, el abogado debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar no negar con falsedad, o hacer citas mutiladas o maliciosas.

Otro requisito adicional para ejercer el notariado consiste en la obligación de estar colegiado activo, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 90, obviamente, esta disposición es posterior a la emisión del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, el cual cobró vigencia en 1946, en tanto que la Constitución Política de la República es de 1,985.

El Artículo 90 constitucional, debe tomarse en cuenta, el cual establece la obligación de colegiación para todos los profesionales universitarios y no solos para los notarios o los abogados. Asimismo, para el desarrollo del precepto constitucional, oportunamente se promulgó el Decreto 72-2001, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

2.3 Comparación de los requisitos para ser miembro de la corporación municipal

Las personas para poder ser electos en el cargo de alcaldes, síndicos o concejales tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Ser guatemaltecos de origen y vecinos inscritos del distrito municipal, mientras que para poder ejercer el notariado se requiere: ser guatemalteco natural, mayor de edad, ser del estado seglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 20, del artículo 6°. el cual establece que pueden también ejercer el notariado los cónsules o los agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.
- b) Saber leer y escribir como único requisito sin especialización alguna; mientras que los requisitos para ejercer el notariado son haber obtenido el título facultativo en la República o la

incorporación con arreglo a la ley; y haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

c) Estar en el goce de sus derechos políticos; mientras que en los requisitos para ejercer el notariado se requiere ser de notoria honradez y ser colegiado activo.

Es evidente tal y como se menciona anteriormente que para el ejercicio del notariado es necesario cumplir con una serie de requisitos y formalidades, así como prepararse personal y profesionalmente.

CAPÍTULO III

3. La función notarial

En el siguiente capítulo se trata de describir el quehacer que desarrolla el notario en cuanto al ejercicio de la profesión notarial que se le presenta y las distintas teorías que lo explican.

La función notarial es la actividad del notario llamada también el quehacer notarial.

En sentido meramente jurídico el tratadista Neri, Argentino I “dice que a la función notarial se le juzga como: “la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público”¹⁴

Toda la significación y el alcance de la función notarial puede resumirse en el instrumento público. Si al hombre se le conoce por sus obras, a las instituciones se las identifica por su resultado. La función, el funcionario, los intervinientes, cuantos solicitan el amparo de la actuación notarial, participan en un acto unidos por una comunidad de fin; y aunque las actividades personales del notario y de los que comparecen en su presencia sea de diferente matiz, todos tienen un mismo propósito: colaborar a la producción de un instrumento público.

La función notarial consiste en cierta forma en la consideración abstracta de la naturaleza y los caracteres de la función, para deducir de ahí, como colorarios, los caracteres, requisitos y fines del instrumento público.

Otro procedimiento teleológico: el fin de la función notarial es el instrumento público. Si

¹⁴ Neri, Argentino I, **Ob.Cit.**,pág.517

estudiamos los fines que, a su vez cumple el instrumento, podemos abstraer los caracteres de la función notarial.

3.1. Teorías que explican la función notarial

En Guatemala, el notario no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. Aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario. Pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal.

En doctrina existen varias teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial las cuales describiremos a continuación:

a) Teoría Funcionarista o Funcionalista:

“Se dice en defensa de ella que el notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención; que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabeliones romanos o en los índices chartularii de la Edad Media, sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace poco años. Castàn, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa “que no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial. Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado; y para atender, más que al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba

fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas”.¹⁵

b) Teoría Profesionalista o Profecionista:

Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de la función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido antes descrito de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista, que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

c) Teoría Ecléctica:

La teoría funcionarista—según otros-, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, (también en Guatemala) en que para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no lo transformaría en funcionario público, puesto que el Estado no lo designa su representante de una persona física o ideal quien está autorizada para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco es, el notario, un funcionario de gestión puesto, que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla.

Las legislaciones notariales de todos los países centroamericanos consideran el notariado como una profesión, aunque la de Honduras admite que se trata de una Institución de Estado, y la de El Salvador expresa que es una función pública, inclinándose así a la tesis ecléctica. La de Costa Rica, refiriéndose al notariado, usa las palabras “ejercer la profesión” y la de Nicaragua

¹⁵ Salas, Oscar A., **Ob.Cit.**, pág. 96

expresa que los notarios se reciben o incorporan de la manera prevenida en la ley fundamental de Instrucción Pública.

Ninguna de ellas requiere que los notarios sean nombrados sino que obtengan una autorización para ejercer, o un exequátur de la Corte Suprema de Justicia, o registrar en ella el título que los capacite para ejercer el notariado; pero tal autorización, exequátur o registro, debe hacerse a favor de quienes reúnan los requisitos legales. Salvo los impedimentos que señalan esas legislaciones (y ciertos requisitos positivos como ciudadanía, edad y buena conducta que pueden considerarse impedimentos para quienes no lo llenan) el derecho de ejercer el notariado se deriva del título de abogado (en algunos casos), o de notario, o de estar autorizado para el ejercicio de la profesión de notario en el país (estos dos últimos casos presuponen también el título de abogado.) Todo ello es indicativo de que el notariado se considera una profesión.

Esta última teoría es la que más se adapta al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública SUI GENERIS, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta; pero no representa al Estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios.

El notario no es nombrado, ejerce su profesión inmediatamente si ha llenado los requisitos que la ley exige, entre ellos el registro del título profesional (mediante certificación), la firma y sello que usará en la Corte Suprema de Justicia, pero este registro no es una autorización, es solamente un registro. En fin el Notario guatemalteco, es un profesional del derecho encargado

de una función pública, por esa razón, en mi opinión, la teoría ecléctica es la que más se aplica al caso de Guatemala.

d) Teoría Autonomista:

Francisco Martínez Segovia, quien con más propiedad ha escrito sobre el tema, en su obra La Función Notarial, expresa que la posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario, sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público.

Presupone para la figura del notario una situación nueva, independiente de ambos extremos, en suma una situación autónoma.

Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El notario es por lo tanto un oficial público (un intérprete legal, no funcionario) que ejerce en las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

3.2 Finalidades de la función notarial

Según el tratadista Luís Carral y de Teresa, la función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia.

a) Seguridad: Es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la

perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra.

b) Valor: Implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros. No hay que confundir el valor de que estamos hablando como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

c). Permanencia: La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna.

Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.). Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.); y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto.

3.3 Ámbito de la función notarial

La antigua disgregación de la función:

Una de las mayores dificultades con las que luchó el notariado para llegar a una adecuada organización, fue el fenómeno de la diversificación en multitud de oficios anejos a las más variadas jurisdicciones y la confusión de la fe pública judicial y la fe pública extrajudicial.

Refiriéndose ahora al primero de estos dos fenómenos, debe recordarse que en las Leyes de partida se encargó el oficio de la fe pública a una sola clase de personas: Los Escribanos o Notarios; pero esta especie única de oficiales o de funcionarios, como hoy diríamos se dividió pronto en una multitud de categorías.

Por razón del sitio en que funcionaban, se conocieron los Notarios o Escribanos reales, los Escribanos numerarios los de Ayuntamiento, los de Consejo.

Por razón de la autoridad o personaje que los nombraba, se vieron protonotarios, notarios imperiales, apostólicos, de comisión, del nuncio extravagantes y ordinarios, eclesiásticos, con fiat, de notaria de reinos, escribanos de embajadores, de señorío, de corregimiento, de convenio, de merindad, de ejército, de armada.

Por razón del tribunal en donde servían, los Escribanos de Cámara de los Consejos, Chancillerías y Audiencias; los receptores de primero y segundo número, los Escribanos del Consejo y Corte, y los porteros reales en Navarra; los Escribanos de Provincia, los de Juzgado, los de hijodalgo, los de cruzada, los de comercio y otros.

Por razón de las jurisdicciones a que eran asignados, solamente en la que ejercía Palacio había Escribanos de bureo, de casas, sitios y bosques reales, de bailía, de real patrimonio, de

caballerizas reales; en las demás existían los escribanos de la mesta, de millones, de minas, de sacas, de contrabandos, los de rentas, guerra, marina, inquisición y demás.

Parece que con lo de la real jurisdicción ordinaria se podría terminar este catálogo y que ella no los tendría más que pura y sencillamente para todas sus actuaciones; pero no fue así: también dividió y subdividió unos para lo civil, otros para lo criminal, otros para notificaciones y, pudo llegar a más, otros exclusivamente para actuar en los expedientes de abintestato y particiones.

El prestigio que ha alcanzado la profesión notarial ha producido una clara tendencia en cualquier persona que certifica un hecho a sentirse un poco notario, y a pretender revestir estas afirmaciones o certificaciones de la máxima fe. Aunque el dar fe es o, por lo menos, debiera ser atributo exclusivo del notario, es bastante frecuente leer que un secretario de un organismo oficial da fe de actos en que ha intervenido o que están consignados en los documentos que tiene a su cargo. Y no sólo los secretarios de organismos oficiales, sino los de sociedades particulares (especialmente en las Sociedad anónimas) y de entidades privadas, pretender también dar fe y hasta expedir testimonios de legitimidad de firmas.

Urge poner fin definitivamente a este confusionismo que se inicia y cortar de raíz todo intento de división de la fe pública notarial. Sólo a los notarios eclesiásticos, en materia de Derecho Procesal canónico y en expediente matrimoniales, y a los funcionarios consulares o diplomáticos en el extranjero, debiera concedérseles facultades de carácter notarial.

Todas las demás competencias extra-notariales (respetando los derechos adquiridos, naturalmente) debieran eliminar para restaurar la unidad de la fe pública extrajudicial. Si no se

hace así nos exponemos a que llegue un día en que no sólo haya notarios del agua, de la tierra y del aire, sino a que la especialización llegue a que se creen notarios de poderes, de testamentos, de particiones, etc., etc.

Existen personas que sin ser notarios ejercen fe pública extrajudicial tal es el caso de los ministros de culto y los alcaldes municipales, quienes ejercen funciones de fe pública en causas matrimoniales.

Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles.

También ejercen el notariado los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular tal es el caso de los Escribanos de Gobierno.

En el ámbito de la función notarial también se tramitarán los asuntos de jurisdicción voluntaria cuya ausencia de litis es la diferencia esencial entre la jurisdicción no contenciosa, más conocida en el medio guatemalteco como Jurisdicción Voluntaria.

Este es el factor predominante para calificar un asunto como de Jurisdicción Voluntaria, esta inexistencia de conflictos entre personas hace que los asuntos no los tenga que conocer un juez y lo pueda hacer un notario.

Según el tratadista Nery Roberto Muñoz: “las personas que intervienen en los Asuntos de

Jurisdicción Voluntaria son el notario; el requirente, los requirentes solicitantes y la Procuraduría General de la Nación”¹⁶.

- El notario como profesional encargado de esta función por disposición de la ley.
- El requirente, los requirentes o solicitantes, ya que no considero adecuado hablar de las partes, aunque parte es un término utilizado en derecho notarial como la persona o grupo de personas que representan un mismo derecho. Estos solicitantes son los que hacen actuar al notario, si no hay requerimiento, no hay actuación notarial.
- La Procuraduría General de la Nación como órgano fiscalizador de la actuación del notario, como dijimos en su oportunidad, su opinión para el notario es vinculante.

Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Fácilmente se echa de ver, al simple examen de este texto, lo impropio de la denominación y la razón que asiste a quienes niegan a la voluntad el carácter de jurisdicción judicial. Porque si la misión del Juez es decir el derecho controvertido o dudoso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los llamados actos de jurisdicción voluntaria no hay discusión ni norma jurídica que interpretar (en el sentido estricto de la palabra interpretación), ni hay verdadero fallo ni ejecución de éste.

No es, por tanto, ningún dislate, antes al contrario, parece cosa muy lógica, pretender que se sustraiga al conocimiento de los jueces los actos considerados como propios de la jurisdicción

¹⁶ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 34

voluntaria, ya estén mencionados como tales en la ley, ya sean de naturaleza análoga, aunque aparezcan por puras razones de exposición sistemática.

Argumentos a favor de la jurisdicción voluntaria notarial, aparte de las consideraciones precedentes, existen poderosas razones para atribuir al Notariado la jurisdicción voluntaria.

Estas razones pueden resumirse así:

- 1) la jurisdicción voluntaria declara hechos y situaciones jurídicas, pero no declara derechos de una manera directa.
- 2) Las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria no tienen la santidad de cosa juzgada. En la generalidad de los casos no cabe contra ellas el recurso de casación.
- 3) No habiendo declaración de derechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición en esta clase de expedientes, no tiene por qué intervenir el Juez.
- 4) Tratándose, en consecuencia, de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, la intervención en los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden notarial.

3.4 Actividades que desarrolla el notario en la función notarial

Son aquellas actividades que se desarrollan en el ejercicio notarial y las cuales ejerce el Notario para dar fe pública de las actuaciones que se le presenten en el ejercicio profesional dichas actividades son:

- a) Función receptiva: Esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.
- b) Función directiva o asesora: Por ser el notario un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.
- c) Función preventiva: El notario al estar redactando el instrumento, debe prever cualquier

circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

d) Función legitimadora: Arrancando del concepto de la justicia reguladora, citado por el Tratadista Jiménez Arnau “formulada por AHRENS, el Notario de Tortosa, MONASTERIO, expuso brillantemente una original teoría. Puesto que conviene y hasta es necesario dar a los derechos una corporalidad (o corporeidad) que haga exteriormente visible su existencia (lo que hoy llamamos función legitimadora) y que facilita su normal vida y desarrollo, debe existir una función o jurisdicción encargada de la representación externa de los negocios jurídicos. Esto es lo que hace el Notario, “magistrado de la paz jurídica”, que desempeña una función de justicia reguladora, frente a la justicia reparadora que corresponde a los Jueces”¹⁷.

e) Función modeladora: Cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.

f) Función autenticadora: Al estampar su firma y sello el notario, le está dando autenticidad al acto o cantito, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrán tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario. Tal como lo establece el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco.

Tal como se describió en el desarrollo del presente capítulo, la función notarial es uno de los pilares fundamentales del derecho notarial, pues es la verdadera y propia tarea que realiza el notario en el proceso de formación y autorización de los documentos notariales. En dicha función se encuentran incluidas todas las actividades que realiza el notario.

¹⁷ Jiménez Arnau, Enrique, **Ob.Cit.**,pág.64

CAPÍTULO IV

4. El instrumento público

Es considerado como el resultado de la función notarial, el instrumento, escrito al cual da forma el notario para ser constar y dar fe pública de su certeza jurídica el cual se supone no adolece de nulidad ni de falsedad.

El tratadista Guillermo Cabanellas, lo define así: “Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.

En la acepción más amplia se dice que es: cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y que sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure,

indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar.”¹⁸

Puede considerarse actual y exacta la noción que formuló HEINECIO: “Scriptura a taberllionibus rite constitutis atque confecta” instrumento público es el instrumento público que comprende las escrituras públicas, las actas y, en general, todo documento que autorice el notario, bien en original, en copia o en testimonio” o sea cuando un documento público es autorizado por un notario se convierte en un instrumento público.

Entre las características que tiene el instrumento público se pueden mencionar las siguientes:

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 736

- a) Entraña presunción de veracidad (autenticidad o fuerza probatoria)
- b) Entraña expresión formal externa (documental) de un negocio jurídico.
- c) Entraña presunción de validez de lo probado y expresado (o representado, sí se quiere seguir la terminología ya oficial) en el documento.

El valor que tiene el instrumento público es porque no adolece de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca.

El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula; y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviera viciado, o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.

Según el tratadista Enrique Jiménez Arnau: “no todos los actos en que el Notario interviene profesionalmente, ni todos los documentos que autoriza, se convierten automáticamente en instrumentos públicos, en razón a esa intervención. Prescindamos de los actos no profesionales: los de esta clase que el Notario realice tienen valor semejante al que tendrían si fueran realizados por otra persona cualquiera. Pero, aunque el notario actué profesionalmente, no siempre el documento o documentos que suscribe al realizar sus funciones son instrumentos públicos”¹⁹.

¹⁹ Jiménez Arnau, Enrique, **Ob.Cit.**; pág. 405

Los documentos autorizados por notario que no son instrumentos no suelen ser estudiados (por lo menos, en la teoría general del instrumento público) por los autores de Derecho Notarial.

Lo cierto es que casi todos hablan de los índices, pero lo hacen, por lo común, como complemento del estudio del protocolo notarial. De los restantes documentos que no son instrumentos, o no hablan, o se refieren a ellos de pasada en el estudio de los deberes que resultan a cargo del Notario como consecuencia del otorgamiento y en virtud de disposiciones administrativas que no constituyen normas típicas de legislación notarial.

El mismo autor, Enrique Jiménez Arnau, “menciona que Azpitarte, incluyendo los índices entre los documentos notariales, pero dejando fuera otros, hace la siguiente clasificación.”

“I) Documentos originales o matrices:

A) Protocolares:

- a) Escrituras matrices.
- b) Actas
- c) Documentos protocolados (judiciales o privados)

B) Extraprotocolares:

- a) Testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones.
- b) Certificados de existencia.
- c) Certificados de vigencia de leyes.

II) Traslados o extractos:

- a) Copias de escrituras y actas.
- b) Testimonios de documentos unidos a aquellas
- c) Testimonios de documentos no protocolados
- d) Testimonios de traducciones
- e) Índices de protocolo
- f) Libro indicador”²⁰.

La clasificación del tratadista Enrique Jiménez Arnau “en su obra Derecho Notarial conforme al texto del Artículo 143 del reglamento”:

“Clases de instrumentos públicos”:

Documentos notariales:

A) Con valor de instrumento público:

A.1) Protocolizados

A.1.1) Originales: Escrituras; Actas en sentido estricto.

A.1.2) Copias.

A.2) No protocolizados (actas en sentido lato): testimonios, legalizaciones; legitimad de firmas; certificados de existencia o vigencia de leyes, y traducciones.

B) Sin valor de instrumento público: índices; libro indicador, comunicaciones, oficios, y partes oficiales (al decanato, Dirección General, Registradores, Oficinas Liquidadoras, etc.)²¹”

²⁰ Ibid.

²¹ Jiménez Arnau, Enrique, **Ob.Cit.**; págs. 107 y 108

La diferencia formal entre los documentos con valor de instrumento público y los que no lo tienen está en el signo notarial, expresión de la autenticidad del documento: aquéllos son signados por el notario con lo que se simboliza su privilegiado carácter en cuanto a prueba y eficacia; los otros son solamente firmados: no les alcanzan los beneficios del instrumento público y por grande que sea su credibilidad no tienen la misma presunción de veracidad, aunque tengan carácter oficial o administrativo y especialmente a los efectos de la falsedad que pueda cometerse en ellos la consideración de documentos públicos en la mayoría de los casos.

De todos los miembros que resultan de la clasificación expuesta son la escritura y el acta los que mayor interés ofrecen. Los testimonios y legalizaciones son formas de instrumento público de la que aparecen prescindir muchos autores al dividir el instrumento en solo dos categorías; pero puede admitirse la exactitud de esa división si aceptamos la posición más corriente que considera los testimonios, legalizaciones, certificaciones y traducciones como actas que no protocolizan.

Como menciona el tratadista Nery Roberto Muñoz: “En Guatemala podríamos decir que el instrumento público por excelencia es la escritura pública, que se redacta en el protocolo, por estar así regulado en el Código de Notariado (Arto. 29), sin embargo no podemos dejar sin mencionar el acta de protocolización, que también se redacta en el protocolo; así como la razón de legalización de firmas, que por ley debe hacerse en el protocolo notarial”²².

Para no contradecir a la doctrina, que se ha inclinado en reconocer a las escrituras y actas, como instrumentos públicos, hemos hecho la división siguiente:

²² Muñoz, Nery Roberto, Introducción al estudio del derecho notarial, págs. 107 y 108

A) DENTRO DEL PROTOCOLO: Escrituras Públicas, actas de protocolización, razones de legalización.

B) FUERA DEL PROTOCOLO: Actas notariales, actas de legalización de firmas, actas de legalización de copias de documentos.

También debo de mencionar que en la ley guatemalteca se tiene regulada la facultad y obligación de asentar razones dentro y fuera del protocolo. Por ejemplo de cancelación de una escritura, de aclaración, ampliación, o modificación de los títulos y documentos que hubiera tenido a la vista y cuyo contenido haya sufrido modificación en virtud de otro instrumento, etc.

4.1 La escritura pública

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento, en su caso, y firmada y signada por el mismo notario. Otra definición contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, y los contratos de todas clases.

Es el documento en que a requerimiento de los interesados se hace constar por personas con capacidad para ello, una declaración de voluntad, el nacimiento, modificación o extinción de un negocio jurídico o una relación jurídica; ante un funcionario legalmente autorizado para ello, quien lo debe conservar en un cuerpo especialmente destinado para ello y que se llama Protocolo.

Si lo característico de la escritura es crear o recoger formalmente un negocio jurídico o expresar una declaración de voluntad, habrá tantas clases de escrituras, cuantas sean las del negocio jurídico. Es frecuente reducir la clasificación a sólo dos términos: escrituras ínter vivos y escrituras mortis causa. Obedece esta sencilla distinción, a que sus dos términos son los que establecen una mayor diferencia, así en el contenido como en las solemnidades que exigen (menores en las escrituras ínter vivos) y en la legislación aplicable: las escrituras relativas a actos por causa de muerte se someten, hasta en lo formal, a la legislación civil, siendo las Leyes notariales meramente supletorias, mientras que aquellas otras escrituras, las relativas a actos ínter vivos, se rigen únicamente por las disposiciones de Derecho Notarial.

De todos los miembros que resultan de la clasificación expuesta, son la escritura y el ata los que mayor interés ofrecen. Los testimonios y legalizaciones son formas de instrumento público de la que aparecen prescindir muchos autores al dividir el instrumento en solo dos categorías; pero puede admitirse la exactitud de esta división si aceptamos la posición más corriente que considera los testimonios, legalizaciones, certificaciones y traducciones como actas que no protocolizan.

4.2 Criterios de clasificación del negocio jurídico.

Existen varios criterios de clasificación del negocio jurídico, razón por la cual se mencionaran algunas que son las más comunes en la contratación notarial y las cuales son las más usuales por lo que se pueden distinguir:

a) Por los comparecientes: unilaterales o bilaterales.- Debe advertirse que aun siendo la escritura bilateral (contrato) por que haya dos declaraciones de voluntad, la obligación resultante puede ser de carácter unilateral, porque sólo una de las partes resulta obligada.

Pueden también separarse las escrituras otorgadas por el propio notario autorizante (con la fórmula ante mí y por mi) y por otras personas.

b) Por la naturaleza de la relación jurídica, escrituras intervivos y mortis causa.

c) Por la índole de las prestaciones acordadas, escrituras otorgadas a título oneroso y a título lucrativo.

d) Por la tipicidad o atipicidad de los contratos, escrituras relativas a contratos nominados y relativas a contratos innominados.

e) Por las modalidades de las obligaciones, escrituras relativas a actos puros, o condicionales, o con plazo.

f) Por las formalidades del otorgamiento se pueden separar escrituras con unidad del acto, y escrituras con otorgamiento sucesivo.

g) Principales: Se califica a aquellas que van en el protocolo, como condición esencial de validez por ejemplo la escritura matriz.

h) Complementarias: Como su nombre lo indica son las que complementan a otro instrumento público, los que van fuera del protocolo, por ejemplo las actas, certificaciones, etc.

4.3. Requisitos y formalidades

Los requisitos y formalidades que deben reunir los instrumentos públicos son varios los cuales son una orden sucesiva y cronológica que se debe llevar sin los cuales no tendría validez los cuales indicare de acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 29 del Código de Notariado establece:

1) El número de orden, lugar día, mes y año del otorgamiento.

2) Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y

domicilio de los otorgantes.

3) La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

4) La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare convenirte.

5) Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.

6) La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.

7) La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.

8) La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.

9) La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.

10) La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.

11) La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

12) Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “Ante mi”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la

impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión. “Por mí y ante mí”.

Poner el nombre del notario y no solo “El infrascrito Notario”, (es mejor y más técnico), en cuanto al nombre de los otorgantes hacer ver si tiene un solo apellido en caso de que así sea. (Ver Arto. 4º. Del Código Civil que diferencia entre nombre propio y apellidos.

En el momento de la lectura del instrumento y la firma es necesario que estén presentes los otorgantes, los testigos e intérpretes si los hubiere y el notario (esto se conoce como la Unidad Relativa del Acto, porque pueden no estar presentes todos, a la hora de hacer la escritura, pero si deben estar presentes todos a la hora de lectura y firma.

Según el tratadista Enrique Jiménez Arnau “los requisitos generales de la escritura: Es el examen minucioso de las circunstancias que hay en consignar y los requisitos que deben cumplirse en la autorización de la escritura, según sea la clase de ésta y la especial índole del negocio jurídico que contenga, ocuparía bastante más espacio del que podemos dedicar ahora, pues exigiría un volumen tan extenso como el de toda esta INTRODUCCION”²³.

A continuación, enumerare los requisitos del instrumento en dos grupos:

A) Requisitos materiales o internos.- Hacen referencia a los elementos que integran el acto jurídico (sujetos, objeto y relaciones o declaraciones unilaterales de voluntad); y a mi juicio

²³ Jiménez Arnau, Enrique, **Ob.Cit.**; pág. 426

deben incluirse en el mismo grupo aquellos que, aun afectado al documento, constituyen , en rigor, un requisito material como es la justificación de la competencia o jurisdicción del notario autorizante.

a) Para que el negocio jurídico exista y por ende el documento es necesario que conste quienes son los sujetos que lo realizan. Por ello hay que individualizarlos o señalarlos. Además hace falta que el sujeto sea capaz de realizar el acto de que se trata y ello exige, no solamente que se describan los sujetos con todas las circunstancias que sirvan para individualizarlos, sino también con todas aquellas que constituyen el supuesto de la capacidad civil normal. Finalmente la presunción de capacidad que hay a favor de todo mayor de edad, tienen que robustecerse, por una parte, con la afirmación del Notario que evite la suplantación de personalidad (fe de conocimiento); y por otra parte, con la apreciación subjetiva del notario que corrobore la capacidad del sujeto (fe de capacidad).

b) El negocio jurídico exige además, un objeto; es decir, una prestación o una cosa o conjunto de cosas a que se refiera la voluntad de los contratantes en el negocio jurídico bilateral, o la declaración de voluntad si se trata de un negocio unilateral (cancelación, testamento, etc.).

De un modo general, solamente puede decirse que el objeto tiene que ser descrito con las circunstancias precisas para que, perfectamente individualizado o señalado, la voluntad produzca, con respecto a él, los efectos requeridos.

c) En lo que se refiere a la relación jurídica que por el negocio se establece, el documento notarial debe reflejarla con las características precisas para que la relación que se establezca tenga, no solamente ínter partes, sino también para los terceros que in actúo en lo futuro puedan tener algún interés jurídico en conexión con el negocio establecido, los requisitos de licitud (de suerte que no haya en ellos causa o estipulación ilícita o contraria a la moral); veracidad (no solamente en el sentido de que refleje una situación exacta, sino de que respondan a la voluntad

real de las partes para no dar lugar a discordancias entre la voluntad real de las partes para no dar lugar a discordancias entre la voluntad real y la declaración) y claridad y precisión (con objeto de que la relación creada tenga certidumbre y no dé lugar a dudas en la interpretación de lo querido por los actuantes).

d) Al lado de estos requisitos, hemos dicho que consideramos también como de índole material o no formal los que sirven para acreditar la competencia notarial, que es la base de la solemnidad del documento o de su fuerza probatoria.

e) Cuando los actos o contratos tienen establecido en la Ley sustantiva el requisito de la forma como condición ad solemnitatem (Caso del testamento, por ejemplo) hay que cumplir, además las exigencias formales determinadas por la Ley sustantiva, que dé a todos estos requisitos de forma un carácter material.

B) Requisitos Formales se refiere a las formas, condiciones y garantías externas del documento exigidas por la Ley Notarial. Cada una de las partes en que la escritura se divide en los suyos propios. Refiriéndonos ahora a los más generales, según la Ley y reglamento de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, enumeraremos las siguientes:

1º. Exigencia del papel. Debería ser papel numerado por las respectivas Juntas Directivas de los Colegios. En nuestro caso es el papel especial para protocolo el cual debe ser firmado por los comparecientes en su caso los testigos y el notario.

2º. Márgenes.

3º. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.

4º. No pueden emplearse guarismos, sin que previamente se hayan expresado las cantidades en letra, salvo si expresan cantidades que no afecten al precio o valor de las cosas objeto del

contrato, o si se refieren a fechas y datos de otros documentos o notas de inscripción de los Registros, pago del impuesto.

5°. No pueden hacerse tachaduras, enmiendas o interlineados, que no sean salvados antes de la firma con consentimiento de los interesados.

6°. Los instrumentos públicos, como se indicó anteriormente deben redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo, claro, puro, preciso, sin término alguno obscuro, ni ambiguo, y observando cómo reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

7°. El documento debe contener, la fecha y lugar del otorgamiento, expresándose la hora, cuando por disposición debe consignarse; y reseñar los documentos personales de los otorgantes, si la Ley lo exigiere o el notario lo estima oportuno.

8°. En la escritura debe consignarse la intervención y circunstancias de los testigos, tres en el testamento abierto y cinco en el cerrado y dos en los actos intervivos con arreglo a la Ley.

9°. Finalmente el documento debe ser firmado por los otorgantes si saben firmar y pueden, por los testigos y por el notario que signará y rubricará además de firmar, y estampará el sello oficial de su Notaría.

10°. Las adiciones, entrerrenglonaduras y testados deben salvarse al final del documento y antes de las firmas.

Como se ha mencionado anteriormente para la elaboración del instrumento público se debe cumplir con una serie de formalidades para que los mismos cumplan su cometido de valor, certeza y seguridad jurídica en los distintos actos y contratos que se realicen en el que hacer notarial y se proteja a las partes contratantes.

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico-doctrinal

Se considera este capítulo, como parte indispensable del trabajo realizado, en vista de que se plasma en él, el resultado de la investigación que se efectuó con el objetivo principal de determinar el grado en que se realizan en la práctica, contratos por miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem*, no siendo estos notarios, y la necesaria derogación o reforma de la norma jurídica que lo regula, ya que esta clase de documentos carecen de validez, seguridad y certeza jurídica.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, esta reconocida la seguridad como uno de los Deberes del Estado y un derecho de la persona en el Artículo 2º que establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica, y a eso tiende el Derecho Notarial, a dar certeza jurídica a los habitantes de un Estado.

El Artículo 1º del Código de Notariado establece: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El Artículo 5º. Del mismo cuerpo legal regula que: Pueden ejercer el notariado, no obstante lo

preceptuado en los incisos 2 y 3 del Artículo 4º... en su inciso 4: Los miembros de las Corporaciones municipales que desempeñen sus cargos *ad honórem*, excepto el alcalde.

El Artículo 44 del Código Municipal regula: Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad por lo tanto de prestación gratuita...Por esta razón los Alcaldes interpretan erróneamente el artículo 5º. del Código de Notariado como indicaron la personas entrevistadas no se expresa que deban de ser notarios en ejercicio.

Para realizar este capítulo se ha tenido que entrevistar a los miembros de las corporaciones municipales de los distintos municipios, en dicha entrevista se logro comprobar que aún en la actualidad efectivamente se están elaborando contratos por personas que carecen de preparación profesional, personas que solo han cursado quizá la educación primaria o en algunos de los casos solo pueden leer o escribir, documentos elaborados de diversa índole por los miembros de las corporaciones municipales (entiéndase Alcaldes, Alcaldes Auxiliares, Síndicos y Concejales), sin que la ley lo regule. Es de hacer notar que ellos no llevan ningún libro de registro respecto a los contratos que realizan los particulares, ni tampoco se quedan con ninguna copia de los documentos que “autorizan”, razón a mi parecer gravísima, pues uno de los principios fundamentales del Derecho Notarial es la Seguridad Jurídica y la permanencia del documento notarial, tal como sucede con el registro notarial que está a cargo del notario.

Las copias contenidas en los anexos (A, B y C), son documentos elaborados por los miembros de las corporaciones municipales (Alcaldes, Alcaldes Auxiliares, Síndicos y Concejales); con ellos se evidencia que en la realidad y en la práctica se están elaborando esta clase de documentos los cuales la mayoría de ellos carecen de requisitos legales y formalidades

esenciales, de valor y de certeza jurídica. La mayoría de personas que solicitan el auxilio de los miembros de las corporaciones municipales lo hacen para realizar y hacer constar actos, celebrar contratos sobre bienes inmuebles y muebles; pero en la realidad los documentos son elaborados en las municipalidades por personas que como ya se mencionó, no tienen ningún título universitario, ya sea por costumbre, ignorancia y otras veces por no contar con fondos suficientes para poder pagar los servicios de un notario o porque existe solamente un profesional del derecho (notario), por esta razón los particulares prefieren acudir a estas personas para la elaboración de documentos legales.

En la actualidad la mayoría de miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem* en los distintos municipios no son notarios, y los documentos que elaboran no tienen certeza jurídica, y por desconocimiento de la ley, se ve afectada de sobremanera la protección a la persona que necesita salvaguardar sus intereses jurídicos en cuanto a los actos y contratos que a diario se realizan entre particulares, siendo el caso que por falta de conocimiento doctrinario y legal del notariado los miembros de las corporaciones municipales realizan actos y contratos en documentos sin reunir las formalidades esenciales de los instrumentos públicos estipulados por el Código de Notariado, careciendo éstos de validez legal y sin ningún respaldo jurídico.

Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem* en los distintos municipios y departamentos, quienes en su mayoría no son notarios elaboran actos y contratos civiles que adolecen de las funciones legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora que delega la función notarial al notario, pues las personas que representan en los distintos municipios de las Corporaciones Municipales son personas de un bajo nivel

académico, y son personas que como requisito para poder optar al cargo de alcalde, síndico o concejal únicamente les requieren: a) Ser guatemaltecos de origen y vecinos inscritos del distrito municipal, b) Saber leer y escribir como único requisito sin especialización alguna; y, c) Estar en el goce de sus derechos políticos, tal como lo establece el Artículo 43 del Código Municipal. Mientras que para poder ejercer el notariado el Artículo 2º. del Código de Notariado establece que se requiere: a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, ser del estado Seglar y domiciliado en la República, b) Haber obtenido el **título facultativo de notario** en la República o la incorporación con arreglo a la ley; c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia, el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales, y d) Ser de notoria honradez y e) Ser colegiado activo, en tal sentido los miembros de las corporaciones municipales que no son notarios, no tienen el correcto conocimiento de la ley y no pueden interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, ni redactar los instrumentos adecuados a ese fin, ni conferirles autenticidad; no pueden conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido, dejando en condiciones de inseguridad y de invalidez legal la realización del contrato. En el caso de los contratos de compraventa, los derechos de la parte compradora, se ven disminuidos y carecen de certeza jurídica, ya que lo que elaboran son documentos informales y no son aceptados en los Registros de la Propiedad, pues como se sabe son contratos que pertenecen a los que deben ser elaborados en escritura pública o sea en papel especial de protocolo.

Se realizó un análisis de los datos y documentos obtenidos en la investigación y se puede deducir que es necesario proponer la derogación o reforma del numeral 4, del Artículo 5to. del Código de Notariado, en el sentido de que sean los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos ad honórem notarios colegiados activos, de conformidad como lo

regula el Código de Notariado; pues como lo manda la ley se interpreta erróneamente la norma legal anteriormente indicada; y con esto se desprotege a las personas en sus respectivas contrataciones y los documentos no son aceptados por los distintos órganos administrativos del estado e instituciones (Registro Propiedad, DIGEBOS, INAB, CONAP etc.)

Hemos de indicar que en Guatemala el instrumento público por excelencia es la escritura pública, que se redacta en el protocolo, por estar así regulado en el Código de Notariado (Artículo 29), sin embargo no se puede dejar de mencionar el acta de protocolación, que también se redacta en el protocolo; y la razón de legalización de firmas, como lo manda la ley debe hacerse en el protocolo notarial, y como se aprecia en la mayoría de contratos elaborados por los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem* no cumplen con el requisito estipulado en el artículo indicado .

El instrumento público tiene valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código de notariado regula y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente, ambos deben complementarse, ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma sea buena, y el fondo estuviera viciado; o por el contrario la forma no es buena por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento y el negocio o el fondo del asunto fuere lícito, situación que se da en los documentos que elaboran los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem* que no son notarios, en los distintos municipios.

Asimismo, cabe mencionar que en nuestra legislación los contratos que tengan que inscribirse o

anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deben constar en escritura pública, también le da carácter de solemnes a ciertos contratos sin cuyo requisito esencial no tienen validez.

Así, es evidente la necesidad que se tiene de bien derogar o reformar el numeral 4 del Artículo 5to. del Código de Notariado, el cual establece: Pueden ejercer el notariado... Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos *ad honórem*, excepto el alcalde, ya que debiera decir en forma expresa (que sean notarios), debido a esto se presta a mala interpretación de la ley por parte de diversas personas tal es el caso de los alcaldes municipales, debido a esto los documentos elaborados por estas personas como se dijo anteriormente adolecen de seguridad jurídica.

Para poder ejercer el notariado se necesita llenar una serie de requisitos que establece el Código de Notariado. El notario es un funcionario público y un profesional del derecho que dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. El notario, es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones.

En nuestra Guatemala la Abogacía y el Notariado son dos profesiones que se estudian conjuntamente y que igualmente se ejercen, porque así lo permite nuestra legislación. Las Universidades que cuentan con Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, otorgan el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

El aspirante a notario debe obtener una licenciatura en derecho, y además el título de Abogado y Notario, los estudios de licenciatura y la obtención del título de Abogado y Notario, garantizan su conocimiento en el campo del derecho.

No así los miembros de las corporaciones municipales en el ejercicio de cargos *ad honórem*, que no son notarios que en la realidad son personas de poco nivel académico y no tienen que realizar ninguna clase de estudios para poder ejercer el Notariado, y aplicar las técnicas notariales en los documentos “notariales” que autorizan.

Tal como se indicó en el apartado correspondiente, para ejercer la profesión de notario se requiere: Ser guatemalteco, mayor de edad, de estado seglar, domiciliado en la república; haber obtenido el título, y estar registrado en la Corte Suprema de Justicia, al igual que la firma y sello; y ser de notoria honradez. Previamente a inscribirse en la Corte Suprema de Justicia es necesario estar colegiado o inscrito en el colegio de Abogados y Notarios

Así como lo advierten algunos autores doctrinarios, se considera que es conveniente que el notario esté capacitado intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste, lo cual no sucede con los miembros que desempeñan sus cargos *ad honórem* en los municipios, y quienes no son notarios.

Desde 1,998 hasta la presente fecha, no existen registros en las diferentes municipalidades de los municipios, pues como lo manifiestan las personas entrevistadas, no es una obligación llevar un registro de estos documentos. Sin embargo, y meramente como ejemplo, a continuación se analizarán los requisitos formales y legales de algunos documentos que se logró obtener de parte de las personas que participaron en la celebración de los documentos.

5.1 Análisis de casos

ANEXO A: Contrato de compra-venta elaborado por la alcaldía auxiliar de la Aldea Tulate La Playa, municipio de San Andrés Villa Seca.

Este documento que se encuentra en el apartado de anexos y se identifica con la literal “A” está elaborado y autorizado por el Alcalde Auxiliar de la municipalidad no se cumple con los requisitos formales y esenciales que establece la legislación guatemalteca, ya que debe celebrarse en escritura pública, pues el mismo debe inscribirse en los registros públicos, de conformidad con el Artículo 1576 del código civil decreto ley 106 el cual establece que: Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública. En este caso dicho documento no está elaborado en escritura pública por lo cual no cumplen con ese requisito normado por la misma ley.

En el presente caso se entrevistó al señor Julio Armando Reyes Sosa quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien manifestó que con este documento se le vendió un terreno de diez metros

de ancho por veinte de largo y que dicho terreno se encuentra registrado, y en este documento no se mencionan los números de registro de la finca y que a petición de la señora Roberta Isabel Rodríguez se presentaron a la Alcaldía Auxiliar para dar forma al contrato.

ANEXO B: Contrato de compra-venta elaborado por la alcaldía auxiliar de la Aldea Tulate La Playa, municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu.

Este documento que se encuentra en el apartado de anexos y se identifica con la literal “B” carece de validez jurídica ya que no se cumple con la formalidad de elaborar el documento en papel especial para protocolo, siendo éste un contrato de los considerados por excelencia elaborados en escritura pública, así como también no se mencionan los datos completos de identificación personal de los contratantes, ni se cumplen con las formalidades que establece nuestra legislación.

En el presente caso se entrevisto a la señora Reina Izabel Menéndez, quien se identifica con la cédula de vecindad K guión once y de registro treinta y dos mil seiscientos treinta y dos, extendida por el Alcalde Municipal de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, quien manifestó que se le vendió un terreno de diez metros de ancho por veinte metros de largo y que dicho terreno se encuentra debidamente inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble registrado, y en este documento no se mencionan los números de registro de la finca, es decir la finca no fue identificada legalmente y como se aprecia la señora Menéndez indicó que a petición de la señora Roberta Isabel Rodriguez se presentaron a la Alcaldía Auxiliar a elaborar el documento.

ANEXO C: Fotocopia autenticada del título de derecho a la adjudicación de patrimonio familiar, extendido por la Presidencia de la República por intermedio del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Este documento que se encuentra en el apartado de anexos y se identifica con la literal “C”, consiste en una fotocopia autenticada por el Alcalde Municipal de Fray Bartolomé de las Casas, departamento de Alta Verapaz, documento evidentemente inválido, ya que el alcalde no puede ejercer el notariado por prohibición expresa de la ley.

Los documentos están elaborados en papel español y no en papel especial para protocolo como normalmente debería de hacerse; no se cumple con indicar los números de orden de cada documento, ni el día, mes, año del otorgamiento, no se cumplen los requisitos de identificación personal de los otorgantes tales como edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio. No se da fe de conocimiento de las personas que intervienen en los documentos, ni se menciona las prevenciones que usualmente advierte el notario. En estos casos no se hace la relación fiel, concisa y clara de los actos o contratos. No se da fe de haber tenido a la vista los títulos que acrediten la propiedad con que actúa el vendedor, ni se hace mención en tales documentos, de haber dado lectura a los interesados, ni de su aceptación y ratificación, ni la advertencia de los efectos del acto o contrato, ni de que deben presentarlo al registro y el pago de impuestos respectivos.

Considero que debe dársele suma importancia al valor del instrumento público; aquel instrumento que no adolece de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tiene como plena prueba según la legislación guatemalteca. El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio.

Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado regula, y valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. Ya que no sería correcto que en un caso determinado, la forma fuera buena y el fondo estuviera viciado; o por el contrario la forma no es buena, por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento o el negocio o el fondo del asunto fuere lícito.

Debido a la falta de formalidades o ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma se podrá pedir la nulidad de dicho documento. Así el Código de Notariado de Guatemala, en su Artículo 32 establece: “La omisión de formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Así como estos documentos, en la realidad existen muchos documentos similares los cuales son elaborados por personas que no son notarios, es decir miembros de corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem*.

5.2 Propuesta de derogación o reforma del numeral 4º. del Artículo 5to. del código de notariado

Es de suma importancia la propuesta para derogar o bien, reformar el numeral 4o. del Artículo 5to. del Código de Notariado, como es sabido no se indica expresamente que debe de ser notario, pues éste concede a los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos *ad honórem* el ejercicio del notariado; y derivado del análisis e investigación realizada se comprobó que efectivamente aún hoy en día en la mayoría de corporaciones

municipales las personas que ocupan dichos cargos, no son notarios, y que además tienen estudios académicos limitados, que en algunos casos solo han cursado un sexto grado primaria o que solo saben leer y escribir, y se da una interpretación errónea de la norma legal tratada.

Debido a lo anteriormente mencionado se elaboran documentos desprovistos de certeza y seguridad jurídica y no se cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley; se desprotege al comprador en los casos de compra venta de inmuebles.

En tal sentido, es de urgencia que el honorable Congreso de la República de Guatemala conozca la importancia de derogar o reformar el inciso 4°. del Artículo 5°. del Código de Notariado; o bien, reformar el mismo en el sentido de aclarar expresamente que deben de ser notarios en ejercicio, las personas que legitimen actos y contratos y que sean miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos *ad honórem*.

CONCLUSIONES

1. La norma notarial contenida en el numeral 4°. Artículo 5 del Código de Notariado es oscura y ambigua, ya que no indica expresamente que se debe tener la calidad de notario; en vista de que actualmente, en las distintas Corporaciones Municipales de los Municipios de Guatemala, las personas que desempeñan sus cargos ad honórem y autorizan actos y contratos notariales no son notarios.

2. El Código de Notariado en su Artículo 5 numeral 4°. hace una excepción para ejercer el notariado a los miembros de las Corporaciones Municipales que desempeñen sus cargos ad honórem, excepto el Alcalde, siempre y cuando estos deben de ser notario colegiado activo, pero en la realidad aún estando la prohibición esta función notarial la ejercen los Alcaldes y Alcaldes Auxiliares.

3. Al notario se le puede considerar como un funcionario público, así también es quien ejerce una función notarial, considerada como una facultad especial que tienen los profesionales del derecho; se menciona esto en el sentido de que para ser notario se necesita preparación académica universitaria y cumplir una serie de requisitos que regula el Código de Notariado para el ejercicio profesional.

4. A través de la función notarial, el notario realiza y da vida a los distintos actos y contratos que facciona, otorgándoles formalidad, certeza y seguridad jurídica, situación que no sucede en el caso de las personas que no son notarios por ejemplo los miembros de las Coporaciones Municipales que desempeñan sus cargos ad honórem, quienes por mandato de la ley (Código de

Notariado) ejercen el notariado.

5. Dentro de las atribuciones y obligaciones que el Código Municipal regula para los Alcaldes, está únicamente la de autorizar matrimonios civiles, y a pesar de que existe una prohibición expresa en el Artículo 5 numeral 4º. del Código de Notariado de ejercer el Notariado por los Alcaldes, realizan documentos de actos y contratos de diversa índole dejando desprotegidas de seguridad y certeza jurídica a las personas que acuden a ellos.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala conozca acerca de la derogación del numeral 4º., Artículo 5 del Código de Notariado en vista de que actualmente en las distintas Corporaciones Municipales de los Municipios de Guatemala no son notarios las personas que desempeñan sus cargos ad honórem, o bien se reforme el mismo, en el sentido de que se debe especificar claramente que la persona que ocupe ese puesto tiene que ser notario.

2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, que es una de las instituciones que tiene iniciativa de ley, conforme el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe solicitar se reforme el Artículo 5 numeral 4º. del Código de Notariado de la siguiente forma: “Pueden ejercer el notariado,... 4. Los miembros de la Corporaciones Municipales que desempeñen sus cargos ad honórem, siempre y cuando sean notarios, excepto el Alcade;...”

3. Por intermedio del Colegio de Abogados y Notarios, se trate de concientizar a los notarios colegiados activos para que como un servicio social se ayude en brindarles asesoría legal gratuita, a las personas de escasos recursos económicos, ya que en muchos de los casos las personas acuden a las Corporaciones Municipales, para celebrar sus contratos y de esta forma no tienen que pagar honorarios y por tal razón quedan desprovistas de certeza y seguridad jurídica en sus diversas contrataciones.

4. A través del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial se informe acerca de la magnitud de esta situación en la realidad de la sociedad guatemalteca, a fin de evitar que se continúe con

esta mala práctica, e informar a las personas que ocupan cargos ad honórem en las Corporaciones Municipales que se necesita de capacitación y profesionalización para poder autorizar actos y contratos notariales

5. Que el Estado por su función administrativa, trate de concientizar y hacer del conocimiento de la población, por los medios escritos, radiales y televisivos que para asegurar la certeza jurídica y validez legal de sus actos, contratos y negocios jurídicos deban acudir a un notario colegiado activo), para lograr seguridad jurídica en las diversas negociaciones que realicen.

A N E X O S

ANEXO "A"


1 Parcela La Playa, San Andrés Villa Rica
2 Petal Induro

3 A esta escritura se presentaron los señores
4 Julio Armando Reyes casa, a si como
5 la Señora Roberta Isabel Rodríguez para
6 celebrar la compra y venta de un terreno
7 en la playa Tulate, Primero: la Señora
8 Roberta Isabel Rodríguez, en plena facultades
9 mentales, y con cedula de vecindad K11-
10 y REGISTRO 25, 029 extendida en San Andrés
11 Villa Rica Petal Induro.

12 cede el derecho de las misiones al señor
13 Julio Armando Reyes Sr. con cedula
14 de vecindad A-1-^{registro} 358485 extendida
15 Ciudad Capital.

16 Las medidas del terreno son 10 metros de
17 ancho por 20 de largo, al norte
18 colinda con calle y al sur colinda
19 con la Señora Roberta Isabel Rodríguez
20 al Oriente colinda con la Señora Reina
21 Isabel Menéndez y al poniente con la
22 calle, esas son las medidas originales
23 costo que el Señor Julio Armando
24 cancelo ante mi por las misiones.

25 un costo de dos mil quinientos exactos
dos fe: Alcalde Auxiliar-Primero

 **ALCALDIA AUXILIAR**
Aldea Tulate, lado Playa
San Andrés

ANEXO "B"

1 Aldea Dulce la Playa, SAN
2 andrés villa seca Retalhuleu,
3 siendo cuatro de la tarde con
4 treinta minutos del día jueves
5 diez y siete de noviembre del dos
6 mil dos. La Señora Roberta
7 Isabel Rodríguez se presentó a esta
8 auxiliares a mi cargo, para
9 que yo como alcalde de esta
10 localidad, fuese testigo de la
11 compra y venta de un terreno
12 ubicado en esta Playa; en la señora
13 Roberta Isabel Rodríguez, usando
14 de sus plenas facultades mentales
15 y identificándose con su cédula
16 de Residencia K11- Y REGISTRO 25092
17 extendida en san andrés villa seca
18 Retalhuleu; ~~usando~~ derecho a la
19 Señora, Reina Isabel ~~en~~ ~~mendez~~
20 con cédula de Residencia K11- Y REGISTRO
21 32 632 extendida en san andrés villa
22 seca Retalhuleu, siendo las medidas 10 metros
23 por 20 metros al norte colinda con calle
24 central al sur colinda con Roberta Isabel
25 Rodríguez al este colinda con Julio Armando

20 El Aldea Tulate la Plaza, SAN
21 ANDRÉS Villa seca Betulumbay,

31 (Venez al oeste con RUFINO Torres
32 El costo por el cual la Señora
33 Mercedes Paga por el terreno
34 a la Señora Rodriguez fue la
35 cantidad de mil quetzales exactos
36 por lo cual yo doy fe

39 Firma del vendedor: Rebeta Isabel Rodriguez

42 Firma del comprador: Reina Isabel Mercedes

43 Miguel Ramirez
ALCALDIA AUXILIAR
Aldea Tulate, lado P. San Andrés
C. 11 San Andrés Villa Seca
45 Firma Alcaldia Auxiliar

ANEXO "C"

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA
GUATEMALA CENTRO AMERICA

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PERIODO 1966-1970

TERCER GOBIERNO DE LA REVOLUCION

TITULO

DE DERECHO A LA ADJUDICACION
DE

PATRIMONIO FAMILIAR

A FAVOR DE WILBERTO DOMINGUEZ ALVARADO

PROYECTO DEL SECTOR "B"

PARCELA No. B-52-A

Guatemala, 25 de Junio de 1968.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

FOR CUANTO

De conformidad con los Artículos 75 y 104 del Decreto No. 1551 del Congreso, ha sido constituido el Patrimonio Familiar que figura inscrito a nombre de la Nación bajo el número DOS MIL TRECIENTOS OCHENTICUATRO (2384) folio CIENTO SESENTIUNO (171) libro DECIMO (10) de TRANSFORMACION AGRARIA del cual forma parte la parcela que a continuación se identifica:

Número: E-CINCUENTIDOS-A (E-52-A)
Proyecto: SEBOL SECTOR "E"
Municipio: SANTA MARIA CAHABON ALTA VERAPAZ
Hectáreas: VEINTIDOS (22)
Areas: CINCUENTA (50)
Centiáreas:
Linderos: Linda al Norte, cuatrocientos metros con parcela E-cin-
cuentidos; Sur, igual longitud con parcela E-cincuentidos-A; Ori-
ente, quinientos sesentidos metros cincuenta centímetros con par-
cela E-cinquentitres; y Poniente, la última longitud con parcela
E-cinquentiuno.

POR TANTO:

ACUERDA:

- 1o.- Seleccionar al señor FILIBERTO BETANCOURT ALVARADO para ser beneficiario de la presente parcela, a efecto de que pueda cultivarla directa y personalmente asistido de su familia, o en la forma que admite el artículo 74 del citado Decreto No. 1551, en tanto se le confiere derecho de acceso al Patrimonio Familiar de mérito.
- 2o.- Tal derecho se le concede en atención a que el Beneficiario reúne los requisitos de ley,

.....

Por su sola aceptación, el beneficiario se OBLIGA:


a) A pagar el 10% del precio que se le fije a la parcela, para que se le pueda otorgar el título provisional de dotación, de biendo cubrir el porcentaje de mérito dentro de un término no mayor de seis meses.


b) A pagar el monto de los créditos que se le conceden para habilitación y cultivo de tierras, así como para la construcción de vivienda; pago que deberá efectuar en la forma que se haya convenido, siendo determinante de la pérdida del derecho a ser adjudicatario el incumplimiento de esta obligación.

3o.- Por el acto mismo de la aceptación el Beneficiario queda debidamente enterado de las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del referido Decreto No. 1551, referentes a obligaciones que contrae, causas que producen la pérdida de este derecho, traspasos preferenciales, sucesión y derecho a título de propiedad una vez cancelado totalmente el precio.

4o.- Según constancias agregadas al expediente No. S/n
Sección de Beneficiarios, el señor FILIBERTO BANCOURT ALVARADO
es de años de edad, agricultor guatemalteco, UNEPORCON PARA
VAZQUES E. Y consta en el mismo expediente que no tiene bienes.
En el caso de pérdida de derechos tendrán prioridad para adquirir el Patrimonio Familiar las personas que integran la familia del Beneficiario.

Guatemala, 25 de JUNIO de 1968.-

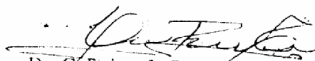

.....
Presidente del I. N. T. A.
Lic. ANTONIO COLOM ARGUETA
PRESIDENTE



Ecv.

RAZON: La presente fotocopia que antecede es AUTENTICA por haber sido reproducida de su documento original el día de hoy en mi presencia, en fe firmo y sello la presente. Por mi y ante mi.

Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz, Noviembre 21 de 2,001


Br. Ceferino de Paz Gonzalez
Alcalde Municipal



BIBLIOGRAFÍA

- ARGENTINO, Neri I. *Tratado teórico y práctico del derecho notarial*. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1,980 Ed. de Palma.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*., S.R.L. 11ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1,976 Ed. Heliasta.
- CARNEIRO, José A. *Derecho notarial*, 2ª.ed.; Lima, Perú: 1,988 Ed. EDINAF.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. *Derecho notarial*. Buenos Aires, Argentina: 1,971 Ed. La Ley, S.A.
- JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Derecho notarial*. Pamplona, España: 1,976 Ed. Universidad de Navarra, S.A.
- LUJAN MUÑOZ, Jorge. *Los escribanos en las indias occidentales y en particular en el reino de Guatemala*. 2ª. ed.; Instituto Guatemalteco de derecho notarial, Guatemala, noviembre: 1,977.
- MENGUAL Y MENGUAL, José Ma. *Elementos del derecho notarial*. Tomo II, Volumen II, Barcelona: 1993. Ed. Librería Boch Ronda de la Universidad. 11.
- Ministerio de Gobernación. *Legajo 28562*. Archivo General de Centroamérica.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial, Guatemala: (s.e.), 1996*.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*, Guatemala: agosto de 1990 Ed. Mayte.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*, 4ª. Ed. Guatemala: enero 1994 Reg. No. 216 A.G.A.Y.C.
- MUÑOZ, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial, Guatemala: (s.e.), 1996* .
- PINEDA DE MONT, Manuel. *Recopilación de leyes patrias*. 1871. Ley 2, tomo II. (s.l.i.) (s.e).
- QUEZADA TORUÑO, Fernando José. *Régimen jurídico del notariado en Guatemala*. Publicación No. 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala. 1973.
- SALAS, Oscar A. *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*., Costa Rica, 1973 Editorial Costa Rica.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República. Decreto 314.

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República. Decreto 106.

Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.
Congreso de la República. Decreto 37-92.